

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 38/2023**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeessiel Melchor Sánchez, Dictaminador II.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
38/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **38/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico del día cuatro de octubre anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.41/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/764/2023**, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/685/2023** de veinte de septiembre del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, adscrita a la [REDACTED], posiblemente incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo

33, fracciones I, inciso a) y III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que omitió presentar en el plazo legal su declaración de situación patrimonial inicial, así como su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable a integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa a que se refiere dicho Acuerdo General y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/320-2023**, de su índice.

Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de

¹ **LGRA**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: **a)** Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, el veinticinco de octubre siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶.

Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior⁷, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023** en el que se ordenó que las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente fueran agregadas en copia al expediente en el que se actúa, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Finalmente, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

⁶ **AGP 9/2005**

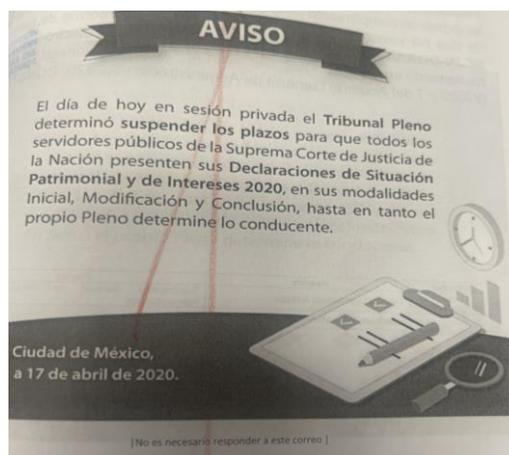
Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

(...)

⁷ De fojas 45 a 52 del expediente de investigación se anexaron, así como el oficio CSCJN/DGRARP/SGR/746/2023, y tres correos electrónicos de diecisiete y veintiocho de abril, y del tres de noviembre de dos mil veinte.

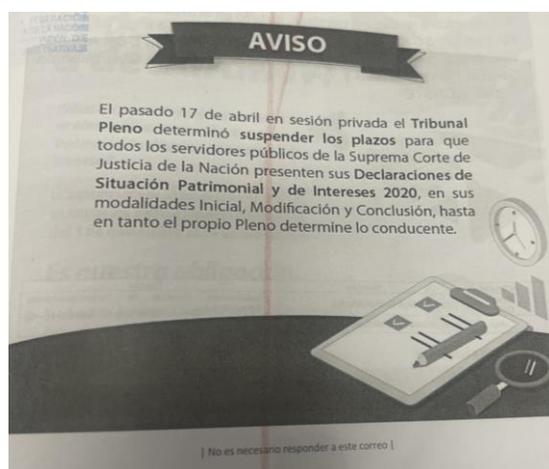
1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del Conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.

2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen siguiente:



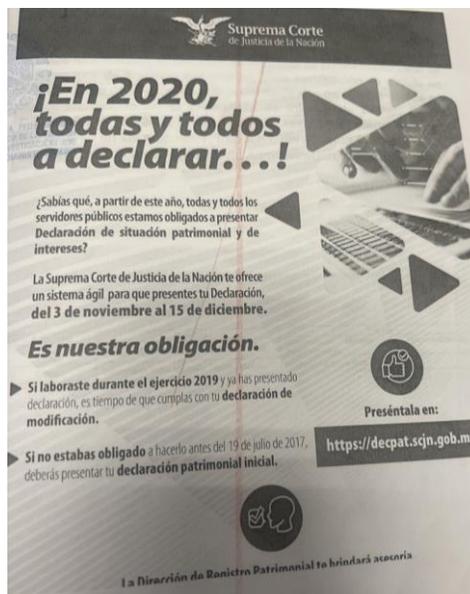
3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”,

enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve sería de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

5. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



6. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/974/2023**, de seis de septiembre de dos mil veintitrés por el que el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombramientos de [REDACTED], los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del primero de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte
2	[REDACTED]	Aviso de Baja por renuncia	A partir del treinta y uno de agosto de dos mil veinte

7. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/685/2023** de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo en el plazo legal que tenía para presentarlas.

8. Registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se observa que a esa fecha [REDACTED] continuaba siendo omisa respecto la presentación de las declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-489-2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputaron la comisión de las faltas previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ –vigente en la época de los hechos– en relación con **A)** el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que no cumplió con la

⁸ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

⁹ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), y **B)** artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

Lo anterior, en virtud de que omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso -primero de agosto de dos mil veinte- y al de la conclusión del encargo -treinta y uno de agosto de dos mil veinte-, respectivamente.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(...)

3. Como consta en la copia certificada del nombramiento que se le confirió del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, [REDACTED] contó con nombramiento por tiempo fijo como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En la parte posterior del nombramiento se hace constar que la referida servidora pública tomó posesión del puesto.
4. Luego, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la referida persona servidora pública causó baja por renuncia, lo que se corrobora con la copia certificada del aviso de baja que obra en autos.
5. Por virtud de lo anterior, en razón de su ingreso y luego la conclusión de su encargo, respectivamente, en términos de lo

¹⁰ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

dispuesto en los artículos 108, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32 y 33, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la mencionada persona servidora pública adquirió la obligación de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público ante esta Suprema Corte Justicia de la Nación; así también, debía presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su conclusión.

(...)

8. Derivado de todo lo anterior, ya que la persona servidora pública involucrada en este expediente ingresó a laborar a este Alto Tribunal el uno de agosto de dos mil veinte y causó baja por renuncia el treinta y uno de agosto del mismo año; esto es con posterioridad a que el Tribunal Pleno determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, los plazos de sesenta días naturales para presentar tanto su declaración inicial de situación patrimonial como su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, transcurrieron del tres de noviembre de dos mil veinte (día en que se levantó la suspensión de los plazos) al uno de enero de dos mil veintiuno.
9. No obstante lo anterior, no se tiene registro de la recepción de las declaraciones antes citadas, como consta en la copia certificada del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/685/2023, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, de la persona titular de la Dirección de Registro Patrimonial, con el cual informó esa situación a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Lo que se corrobora con la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en donde se advierte la inexistencia de registro de esas declaraciones.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas que se le imputan a [REDACTED] [REDACTED] eran consideradas como **no graves**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-489-2023**, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
(...)

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.
(...)

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

(...)

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 38/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/320-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33, fracciones I, inciso a) y III de dicha Ley General, pues no se

¹² LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

presentaron dentro del plazo legal sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de las faltas como no graves.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I, II y III¹⁴, y 208, fracción II¹⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado

¹³ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

personalmente a [REDACTED], el once de diciembre de dos mil veintitrés en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; **ii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-489-2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/320-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de quince de noviembre de dos mil veintitrés, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, y **iv)** Oficio **UAJ/5231/2023** emitido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1124/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el seis de diciembre de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/5231/2023**, recibido el doce de diciembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podía acudir directamente con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1125/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁶, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁷, del Acuerdo General de Administración V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensor a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro y que, en ese acto, protestó y aceptó su cargo.

¹⁶ AGP 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁷ Acuerdo General de Administración V/2020

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado por la servidora pública involucrada a través de su abogado y en el que ofreció como pruebas **i)** el acuse de declaraciones de situación patrimonial de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro; **ii)** la instrumental de actuaciones y, **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de parte, mediante oficio **UGIRA-I-45-2023** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de noviembre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED] en términos del artículo 117¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁸ **LGRA**

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Por lo que respecta a su domicilio, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de la persona servidora pública imputada de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual señaló que no contaba con domicilio en la Ciudad de México, por lo que solicitó recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó escrito el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro y en el que esencialmente manifestó:

a) Son ciertos los hechos y las omisiones que se atribuyen, ya que ingresó a laborar el primero de agosto de dos mil veinte y causó baja el treinta y uno de agosto siguiente y omitió presentar sus

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo.

b) La omisión señalada no fue intencional, ni con el ánimo de causar detrimento alguno en el servicio que se le tenía encomendado, sino que derivó del desconocimiento que tenía de dicha obligación, pues por el corto tiempo que prestó sus servicios creyó que no tenía obligación alguna al concluir sus servicios.

c) La omisión fue corregida para satisfacer la obligación y subsanar las deficiencias ya que el nueve de enero de dos mil veinticuatro presentó ambas declaraciones.

d) Toda vez que ambas declaraciones ya fueron presentadas y, por tanto, hubo un cumplimiento voluntario y los efectos que se hubiesen producido desaparecieron, solicitó la aplicación del beneficio legal previsto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹.

Asimismo, ofreció como pruebas las documentales consistentes en: **i)** el acuse de declaraciones de situación patrimonial y de intereses de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro; **ii)** la instrumental de actuaciones, y **iii)** la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

¹⁹ **LGRA**

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: (...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED]

[REDACTED]:

1. Documental pública, consistente en el acuse de nueve de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, por el que se tuvo por recibida la declaración de situación patrimonial inicial de la presunta responsable.

2. Documental pública, consistente en el acuse de nueve de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, por el que se tuvo por recibida la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo de [REDACTED]

Respecto de dichas documentales, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159²⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

²⁰ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistentes en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 130²¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, la autoridad substanciadora proveyó en los términos siguientes:

1. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con

²¹ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
(...)

fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, la servidora pública imputada presentó alegatos mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los que manifestó:

a) La irregularidad atribuida no fue intencional, ni con el ánimo de causar detrimento en el servicio que tenía encomendado, sino que la misma derivó de un desconocimiento que se tenía de dicha obligación, ya que por el poco tiempo que estuvo en el encargo pensó que no tenía obligación alguna de presentar declaraciones.

b) La omisión fue corregida para satisfacer la obligación y subsanar la deficiencia, pues con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro

²² Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

fueron presentadas ambas declaraciones, por lo que al haberse tratado de un error que fue subsanado, no debe imponerse sanción de conformidad con el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la autoridad investigadora mediante el oficio **UGIRA-I-132-2024** de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y precisó que el supuesto desconocimiento por parte de la servidora pública imputada de la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo, no la eximen de su cumplimiento; asimismo, señaló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé que las faltas puedan ser cometidas con dolo o culpa, en virtud de que lo que se sanciona es el hecho de presentarlas fuera de la ley.

Una vez concluido el plazo otorgado para presentar alegatos, por auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora los tuvo por presentados.

SEXO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020²⁴.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/431/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dos de abril de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero,²⁵ y 113, fracción II,²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

²³ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁴ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

²⁵ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

²⁶ LOPJF

la Federación, y la fracción X²⁷, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/320-2023**, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veintiséis de septiembre del mismo año a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante notificación electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

²⁷ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

artículo 14, fracciones VII y XXIII²⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno-²⁹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40³⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General³¹, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la

²⁸ LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

²⁹ La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

³⁰ AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

Artículo 25. (...)

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de revisión, en los términos señalados en este Acuerdo General.

³¹ Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos Transitorios Segundo y Quinto, respectivamente de la reforma de la CPEUM de 15 de septiembre de 2024:

(...)

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

(...)

Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

(...)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, esto es, después de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”³².**

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es

³² Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”³³.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el once de diciembre de dos mil

³³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.
(...)

veintitrés, [REDACTED] fue notificada personalmente en su domicilio particular y se le entregaron los documentos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, se considera que la servidora pública imputada fue emplazada conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho a defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designado al defensor de [REDACTED], al haber verificado que éste aparecía como Asesor Jurídico en el directorio publicado en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, ya que de conformidad con el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública³⁴, en concordancia con el Manual Específico de Organización y de Puestos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, que requiere para ser Asesor Jurídico Federal contar con la licenciatura en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el escrito de la persona servidora pública imputada de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual señaló que no contaba con domicilio en la Ciudad de México, por lo que solicitó recibir notificaciones electrónicas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

³⁴ LFDP

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:
(...)
II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
(...)

El auto inicial fue notificado personalmente a la persona servidora pública el once de diciembre de dos mil veintitrés y se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí misma y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con tener por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED] [REDACTED] quien en ese acto ratificó su escrito de defensas presentado el diecisiete de enero del mismo año y ofreció pruebas.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] ratificó en la audiencia su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas; por

su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, reiteró y ofreció, de manera verbal, como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad de quince de noviembre de dos mil veintitrés emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/320-2023**.

Por auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por admitidas las documentales ofrecidas por [REDACTED], consistentes en los acuses de nueve de enero de dos mil veinticuatro por los que se tuvieron por recibidas las declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, con fundamento en el artículo 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁵.

Por otra parte, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el mismo auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y, dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas, con

³⁵ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-132-2024**, por el cual, la autoridad investigadora presentó sus alegatos; así como el escrito de [REDACTED] presentado en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁷, este último aplicado supletoriamente.

³⁶ **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

(...)

³⁷ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

(...)

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés por parte de la autoridad substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad que a la servidora pública se le imputan dos faltas: **A)** la omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial, a la que estaba obligada desde el primero de agosto de dos mil veinte (fecha en la que inicio su encargo), y **B)** la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, a la que estaba obligada desde el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

A. Por lo que se refiere a la primera de las faltas señaladas, el ingreso a este Alto Tribunal se encuentra acreditado con el nombramiento expedido a favor de la servidora pública imputada de diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el cargo de [REDACTED], con efectos a partir del primero de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil veinte y la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial por parte de [REDACTED] se tiene

³⁸ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

acreditada con el acuse de recibo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha posterior a la notificación del auto de inicio del presente procedimiento -once de diciembre de dos mil veintitrés-.

De los correos electrónicos remitidos desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene acreditado que los días diecisiete de abril y veintiocho de abril de dos mil veinte la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que en sesión privada el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó suspender los términos para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses dos mil veinte y mediante correo electrónico remitido desde la citada cuenta y publicación en el Sistema de Declaración Patrimonial, el tres de noviembre de dos mil veinte informó igual a todo el personal de este Alto Tribunal que:

“¡En 2020 todas y todos a declarar ...!

¿Sabías qué, a partir de este año, todas y todos los servidores públicos estamos obligados a presentar Declaración de situación patrimonial y de intereses?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación te ofrece un sistema ágil para que presentes tu declaración, del 3 de noviembre al 15 de diciembre (...)

- *Si laboraste durante el ejercicio 2019 y ya has presentado declaración, es tiempo de que cumplas con tu declaración de modificación.*
- *Si no estabas obligado a hacerlo antes del 19 de julio de 2017, deberás presentar tu declaración patrimonial inicial (...).”*

B. Por lo que respecta a la declaración patrimonial de conclusión del encargo, se tiene acreditado con el aviso de baja de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, que [REDACTED] causó baja

en este Alto Tribunal por renuncia, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, se tiene acreditado que el nueve de enero de dos mil veinticuatro, la servidora pública imputada, presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, tal como se desprende del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1269-2024**, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, era de 1 mes.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de doce de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de doce de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101³⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

³⁹ **LGRA**

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Las documentales antes descritas tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133⁴⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202⁴¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4⁴² del Acuerdo General Plenario 9/2005, por tratarse de documentos expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación

⁴⁰ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴¹ **CFPC**

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II. Los documentos públicos;

(...)

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

(...)

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

(...)

⁴² **AGP 9/2005**

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo General serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

(...)

con el primer párrafo del artículo 108⁴³ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del

⁴³**CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento

Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED]; cargo que ocupó desde el primero de agosto de dos mil veinte hasta el treinta y uno de agosto del mismo año, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1269-2024** de doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte era servidora pública de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, las conductas atribuidas a [REDACTED], son las previstas en el numeral 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con **A)** los artículos 32, 33, fracciones I, inciso a) y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **B)** los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, de la citada Ley General.

Para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y*

⁴⁴ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

I, inciso a) y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó las faltas previstas en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Lo anterior, debido a que, al momento en que se fijó la litis, esto es cuando se admitió el informe de presunta responsabilidad, la servidora pública omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso -primero de agosto de dos mil veinte- y al de su baja -treinta de agosto de dos mil veinte-, respectivamente.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación patrimonial** que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera denominada de **conclusión del encargo** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En ese contexto, a fin de determinar la existencia de las faltas imputadas, se analizan a continuación:

A. Omisión en la presentación de la declaración patrimonial inicial.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED] ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de agosto de dos mil veinte y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente -dos de agosto de dos mil veinte- estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Sin embargo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en todas sus modalidades, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente, lo que sucedió el diecinueve de octubre de dos mil veinte, fecha en que el Pleno determinó que se levantaba la referida suspensión a partir del tres de noviembre del mismo año.

En tal sentido, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que a partir de la fecha en que se levantó la suspensión **-tres de noviembre de dos mil veinte-** inició el cómputo del plazo de sesenta días naturales con los que contaba [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial, el cual concluyó el **uno de enero de dos mil veintiuno:**

Agosto 2020

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Inicio de nombramiento | Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno

Noviembre 2020

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Diciembre 2020

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Plazo para presentar declaración | Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno

Enero 2021

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Plazo para presentar declaración

No obstante, [REDACTED] presentó su declaración, una vez iniciado el presente procedimiento, esto es, hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración patrimonial inicial con **tres años y ocho días de atraso**.

Si bien, [REDACTED] reconoce su omisión y manifiesta que *“no fue intencional, ni con el ánimo de causar detrimento alguno en el servicio que se me tenía encomendado, sino que la omisión de que se trata derivó del desconocimiento que yo tenía de dicha obligación, pues por el corto tiempo que presté mis servicios creí que yo no tenía obligación alguna al concluir mis servicios”*, ello no constituye una causa justificada para su omisión de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que es obligación de todo servidor público observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, ya que es su obligación conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴⁵.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el incumplimiento de los diversos 32 y 33, fracción I, inciso b) del mismo cuerpo normativo al omitir presentar en el plazo legal la declaración de situación patrimonial inicial por parte de [REDACTED]

⁴⁵ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

B. Omisión en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión del encargo.

██████████ causó baja de este Alto Tribunal, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo.

Por tanto, la servidora pública imputada se encontraba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo a partir del día siguiente a su baja y desde esa fecha contaba con sesenta días naturales para presentarla.

Como se indicó en el apartado anterior, durante dicho plazo, con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo, suspensión que fue levantada a partir del tres de noviembre de dos mil veinte.

En consecuencia, a partir de la fecha en que se levantó la citada suspensión comenzó el plazo para que la servidora pública imputada presentara su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, mismo que concluyó el **uno de enero de dos mil veintiuno**, esto es, el plazo que tenía para la presentación de su declaración

patrimonial de conclusión fue idéntico al que tuvo para la declaración inicial detallado en el apartado anterior.

No obstante, [REDACTED], presentó se declaración una vez iniciado el presente procedimiento, esto es, hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte del acuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de conclusión del encargo con **tres años y ocho días de atraso**.

De igual forma, como se indicó en el apartado anterior, si bien [REDACTED], reconoció su falta argumentando que ello derivó del desconocimiento que tenía de esa obligación derivado del corto tiempo que estuvo en el cargo, ello no es una excluyente de responsabilidad ya que se reitera, es una obligación de todo servidor público conocer los principios que rigen el servicio público y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Además, la presentación de la declaración patrimonial de conclusión del encargo una vez emplazada al procedimiento tampoco excluye la falta puesto que al momento en que sucedió, la litis en el presente asunto se encontraba fijada a partir de la admisión del informe de presunta responsabilidad, fecha en la cual, la omisión en la presentación de la declaración continuaba, debiendo, precisarse que la conducta a sancionar es la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial en el plazo legal, de manera que solo se desvirtúa acreditando que en el plazo se cumplió con la

obligación o exponiendo una causa justificada para haberlo omitido, lo que en el caso no acontece.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el incumplimiento de la obligación prevista en los diversos 32 y 33, fracción III del mismo cuerpo normativo, por la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo por parte de [REDACTED]

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de defensas de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] indicó que las omisiones de presentar las declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión del encargo fueron corregidas para satisfacer la obligación y subsanar la deficiencia y al tratarse de un error, apeló a la facultad discrecional que tiene el juzgador para valorar en sí la conducta investigada, así como para valorar si es susceptible de sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer*

sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada y en términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial –bien inicial, de modificación patrimonial o de conclusión del encargo–, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con que cuenta una persona en cada uno de los momentos de presentación, de manera que ello se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, con la omisión de presentar tanto la declaración de situación patrimonial inicial como la de conclusión del encargo, por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si [REDACTED] cumplió con el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron de manera espontánea.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un eficaz esquema de responsabilidad de los servidores públicos,

⁴⁶ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

En ese contexto, como se indicó, la servidora pública señaló que las omisiones de la presentación de las declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión del encargo se debió al “*desconocimiento que yo tenía de dicha obligación, pues por el corto tiempo que presté mis servicios creí que yo no tenía obligación alguna al concluir mis servicios*”.

Lo cual resulta insuficiente para justificar su actuar o excluir la falta administrativa, además de que ambas declaraciones, fueron presentadas hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, por lo que ninguna de las omisiones fue corregida espontáneamente como lo exige la norma ya que ello lo realizó una vez que fue notificada del inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y tuvo conocimiento de la omisión imputada -once de diciembre de dos mil veintitrés-, por tanto, es claro que lo realizó ante la existencia de un procedimiento sancionatorio en su contra.

Tampoco se advierte que exista un error manifiesto, toda vez que la norma es clara al establecer los supuestos y oportunidad para presentar las declaraciones patrimoniales ya sea inicial, de modificación o por conclusión del encargo además de que, ante cualquier duda, debió acudir en su caso a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial para recibir la asesoría que correspondiera.

Por tanto, los efectos que en su momento produjeron sus incumplimientos continuaron hasta el inicio del presente procedimiento y ante eso imposibilitó su fiscalización oportunamente por lo que resulta improcedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la falta prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción IV, del artículo 49 y 33, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que han quedado demostradas las faltas que se le imputan a [REDACTED] [REDACTED], se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el auto

de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII ni XIV⁴⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de que se actualizó la infracción de conformidad con el diverso 136⁴⁸ del mismo ordenamiento legal.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1269-2024**, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que, al treinta y uno de agosto -fecha en que causó baja- [REDACTED], ocupaba el puesto de [REDACTED] con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 0 años, 1 mes, 0 días.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en dejar de observar una norma que le era aplicable a [REDACTED],

⁴⁷LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; (...)

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y (...)

⁴⁸LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

quien fue omisa en presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior porque con motivo de su ingreso -uno de agosto de dos mil veinte- y baja como servidora pública de este Alto Tribunal -treinta y uno de agosto de dos mil veinte- tenía sesenta días naturales para presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo, respectivamente, lo que no aconteció, sino hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro, esto es, veintinueve días después de ser notificada del inicio del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa -once de diciembre de dos mil veintitrés-.

Debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas y en los servidores públicos.

En el caso, cuando [REDACTED] faltó a su obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión del encargo al no ceñirse al marco legal aplicable, obstaculizó la fiscalización de su situación patrimonial y la transparencia en su actuar como servidora pública en tanto que

presentó dichas declaraciones veintinueve días después de que fue notificada del inicio del procedimiento en que se actúa.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de doce de marzo de dos mil veinticuatro, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionada por algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción previsto en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, como se indicó en el considerando anterior, es importante considerar que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos ejercen atribuciones y funciones que corresponden al Estado, y en consecuencia están sujetos a supervisión, control y disciplina, para verificar el cumplimiento

⁴⁹ CPEUM

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

de sus deberes y obligaciones, por lo tanto, las sanciones que se imponen atienden a un principio de razonabilidad y los principios de equidad, prevención y progresividad los cuales tienen relación con la graduación de las mismas respecto de las conductas ilícitas que se realicen, así como los daños y perjuicios o beneficios que hubiere obtenido el infractor. Por tal razón, la conducta consistente en la omisión de presentar las declaraciones patrimoniales inicial y de conclusión en el plazo legal debe ser sancionada para persuadir a los servidores públicos de cumplir en tiempo y forma a sus deberes y obligaciones.

Así, se considera que las faltas administrativas acreditadas se satisfacen cada una con una sanción, acorde con la gravedad de una conducta que se presume irrepetible y justificada, porque se trata de la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de incumplir dentro de los plazos establecidos con la presentación de sus declaraciones patrimoniales, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En ese contexto, el artículo 75, segundo párrafo⁵⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que podrán imponerse una o más sanciones administrativas señaladas en ese artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta.

⁵⁰ **LGRA**

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:
(...)

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.
(...)

Por lo que se refiere a la omisión de la presentación de la declaración patrimonial inicial, se acreditó que [REDACTED] omitió presentar su declaración de situación patrimonial inicial antes de que se diera inicio al presente procedimiento y en inobservancia a lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tanto, se estima que debe imponerse a la servidora pública imputada la sanción consistente en [REDACTED], de conformidad con lo señalado en la fracción [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo [REDACTED], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que obstaculizó la fiscalización de su patrimonio y evitó que se transparentara su actuar como servidora pública en este Alto Tribunal.

En relación con la omisión de la presentación de su declaración patrimonial de conclusión, el artículo [REDACTED], [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵³, establece que, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

⁵¹ LGRA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁵² LOPJF
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁵³ LGRA
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Así, el citado artículo considera que el servidor público responsable de esa falta administrativa debe ser sancionado con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque incumplió la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de omitir al finalizar su encargo, empleo o comisión, de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En el presente caso, se acreditó la omisión por parte de [REDACTED] [REDACTED] respecto de la presentación de su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro del plazo legal y sin causa justificada, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que el desconocimiento de las normas que le son aplicables se consideren una causa que justifica su actuar como ya se expuso al analizar la actualización de la conducta.

En tales condiciones, se impone a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que durante el trámite del presente procedimiento, presentó la declaración omitida en el plazo legal, lo que justifica la sanción fijada, que se ejecutará en términos de lo establecido en el [REDACTED] de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas⁵⁴, en relación con el [REDACTED], [REDACTED], del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵⁵.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos por conducto de la autoridad substanciadora, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de las faltas administrativas previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por incumplimiento de los diversos 32, 33, fracciones I, inciso a), III, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] en términos de los

⁵⁴LGRA

[REDACTED]

⁵⁵ AGP 9/2005

[REDACTED]

artículos [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y [REDACTED] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se refiere a la falta prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el incumplimiento de los artículos 32, 33, fracción I, inciso a) de dicho cuerpo normativo, acorde con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en su parte final.

TERCERO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo [REDACTED] del Acuerdo General Plenario 9/2005, respecto de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el incumplimiento de los artículos 32 y 33, fracción III, de la referida Ley General acorde con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al Titular de la [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **38/2023**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 38/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 430575

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000dcb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T16:45:19Z / 28/10/2024T10:45:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8e 94 26 6b ef 30 5a 7d 09 2f ba ba 74 25 a1 54 e2 b0 37 42 aa 2f 03 10 51 69 cd ef f6 93 7d ba 02 47 7f de a4 2b 1a 86 ea 64 fd 39 6e db f5 14 b1 16 ed 88 e9 2e db 88 69 09 f5 a3 c2 1b 2b 32 6d ee a4 dc 9a 8f 96 5f 8f 59 ff a8 88 d2 f1 86 f4 e2 f4 2d c4 f7 53 fd 8c 89 3d cc d6 75 9e 01 db bd cf 36 d5 f5 50 35 8e fc a5 38 7f 2f de 68 c5 af fa 00 43 42 ad 52 36 9b 54 fb aa 6e dc d5 8d 4a dc 3f e9 13 7b 5d 27 f7 ed 80 44 6d ed 93 02 60 ca f5 75 d8 c0 48 df 27 13 d8 63 de 5e e3 04 73 79 f8 dc 81 48 fd 88 f6 31 41 40 8c a6 b3 33 42 f6 2c 80 49 fa d2 99 82 c8 9d 50 2a 82 2f e4 31 21 35 0e 39 9c 46 e2 be 21 2a ff ca b0 9d ab 0b e2 8c d5 52 a3 22 87 17 84 54 30 f0 a9 cb 46 87 de 84 db 62 20 e0 83 82 b1 4e ee 69 ef ef 9b ae a4 76 57 04 69 b5 eb af 79 20 9c 70 9d e9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T16:47:07Z / 28/10/2024T10:47:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000dcb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/10/2024T16:45:19Z / 28/10/2024T10:45:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7702416			
	Datos estampillados	4CEC5408704C71A62931016E0E5F99CE03144D818912A14FBCBD57BE7C618E17			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T01:13:25Z / 28/10/2024T19:13:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	09 65 7c cb 4c b1 af 53 e2 6a 01 7a 1c ed 0b 65 99 54 6d 94 82 03 17 a8 e2 bd a7 50 f4 88 e8 62 cb b7 13 3f da 51 92 a2 9d 45 16 fa 36 ab df 18 4f 96 d2 80 9a 95 c2 94 55 64 4e 27 a4 0f 5a fb e5 cd bb b2 31 67 d3 cd 5b 83 0d c3 da c7 d6 29 d7 c9 72 5a 5c f2 02 0b 49 17 9b 4c ad 94 a7 a3 3c 60 1c 94 c2 98 12 f0 cd 37 5a 9a 09 72 6b 27 10 00 da da 5f 1d 7c 00 99 85 88 c8 2e 29 85 d5 75 b2 0b 69 07 7f 05 35 27 29 c7 7e b5 32 0f d4 81 0d 08 be 87 d0 fb 4f b2 b7 f2 ee ba ae 59 d9 bd 47 7e 8c 35 0e 02 bc 83 4b 09 30 6e 90 97 aa 41 8f b3 8f 9c 2a dd b7 30 7c 86 0b 4b 05 ca a9 c5 97 ad ab 87 40 5b 1c 83 56 41 02 cf 8b 4d 28 24 55 12 06 d9 f7 ca 5b d0 ef 26 e9 45 6c 1b 47 db d4 ff 9f 38 bf 2c c5 f9 2c 5b 42 80 59 5b 15 b3 1a 90 a8 f1 2d 28 9e 2f 53 4e 6c a1 3d e8 c9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T01:11:04Z / 28/10/2024T19:11:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/10/2024T01:13:25Z / 28/10/2024T19:13:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7706401			
	Datos estampillados	831BFF53E2C1A005DD5C9D0B82F886C16FCC047CAECB2FFBC134383539278953			